



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-021/2024.

ACTOR: C. ISMAEL ALEJANDRO ALPUCHE NOH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE BOKOBÁ DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL DE BOKOBÁ DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Ciudadano Ismael Alpuche Noh, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Bokobá, Yucatán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Bokobá, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El pasado 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de los veintiún distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.




b. Sesión Especial de Cómputo. El 5 de junio 2024, el Consejo Municipal Electoral de Bokobá, Yucatán, llevo a cabo el cómputo de la Elección de Regidores del Municipio de Bokobá, Yucatán, así como la declaración de mayoría y validez, y la expedición de constancias respectivas, arrojando los resultados siguientes:

Meléndi. P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
	Votación con número	Votación con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	54	Cincuenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	891	Ochocientos noventa y uno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3	Tres
 PARTIDO DEL TRABAJO	12	Doce
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4	Cuatro
 Morena	912	Novecientos doce
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1	Uno
 PAN/PNA	0	Cero
 PT/MORENA	2	Dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero

[Handwritten signature]

Attestado I. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
	Votación con número	Votación con letra
VOTOS NULOS	24	Veinticuatro
VOTACIÓN FINAL	1903	Mil novecientos tres

II. Recurso de inconformidad.

- a. **Demanda.** El día 8 de junio de 2024, el representante del Partido Revolucionario Institucional, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.
- b. **Publicación.** - El 8 de junio de 2024, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- c. **Tercero Interesado.** - Es de precisarse que no se recibió escrito de tercero interesado alguno.
- d. **Recepción y turno.** El día 12 de junio de la presente anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha 13 siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-021/2024 y turnarlo su ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- e. **Requerimientos.** Por acuerdo de fecha 15 de junio del año en curso se realizó un requerimiento al Consejo Municipal de Bokobá, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto.
- f. **Certificación.** Dando cumplimiento al requerimiento realizado por la

Attestado I. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Magistrada Instructora en el presente asunto, en fecha 18 de junio del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certifico el acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal de la casilla 026 Básica y el acta de la sesión especial celebrada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha cinco de junio del año en curso, para la debida sustanciación del presente asunto.

- g. **Acuerdo de Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente RIN-021/2024.
- h. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que, mediante escrito del promovente, no se aprecia ningún supuesto de acuerdo a lo estipulado por los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para tener por improcedente este recurso, así como del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de Procedencia. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

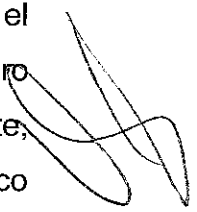
Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija los artículos 21 y 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que el citado recurso fue planteado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Ciudadano Ismael Alejandro Alpuche Noh, quien de acuerdo a lo que obra en autos del presente expediente, tiene reconocido el carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Bokobá, Yucatán; al presentar copia certificada de la acreditación expedida por el Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, a favor del mismo.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Mérida 1 B



Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se aprecia a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. El recurrente impugna la determinación del Consejo Municipal Electoral de Bokobá, Yucatán respecto a la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Bokobá, y de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría relativa por lo que hace al municipio de Bokobá, Yucatán.

Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En la demanda se precisa que el acto que se impugna son los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa, correspondiente al Municipio de Bokobá, Yucatán.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido político, identificó en su libelo las casillas, cuya validez controvierte por considerar que en ellas se actualiza las causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley de Medios Local.

CUARTO. - Resumen de agravios. Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer el recurrente, expuestos en su escrito de demanda.

- En cuanto hace a su escrito de inconformidad de fecha 02 de junio del año en curso expreso lo siguiente:

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: Se impugnan los resultados consignados en el acta que contiene el Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Municipio de Bokoba, Yucatán, por nulidad de las casillas 025 básica, 025 contigua, 026 básica, 026 contigua, por actualizarse en ellas las causales de nulidad previstas en el artículo 6 fracciones V, VI y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, demandando, desde luego, la nulidad de dicha elección por las causales previstas en el artículo 9 fracción I de la citada Ley, en consecuencia, se impugna la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral de Bokoba, Yucatán.

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. Causa agravio y perjuicio al partido político que represento, el hecho que los Consejeros Electorales Municipales de Bokobá Yucatán, en el Acta de Cómputo Municipal, consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que éstas presentan irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala: *Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación;*

Durante el desarrollo de la jornada electoral, en el Municipio de Bokobá Yucatán, en las casillas 025 básica, 025 contigua, 026 básica y 026 contigua se llevó a cabo la recepción de la votación, y una vez cerrada la votación en las mismas, llenado y firmado que fue el apartado correspondiente en el acta de la jornada electoral, los funcionarios de la mesa directiva correspondientes, procedieron a realizar el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones contendientes, siendo el caso que en todas y cada una de las casillas antes relacionadas existieron diversas irregularidades en el referido cómputo y escrutinio que, de conformidad con la legislación electoral vigente, constituyen causas suficientes para anular la votación recibida en las mismas, por lo que a mayor claridad y abundamiento me referiré a cada caso particular.

En la casilla 026 BÁSICA, no se consignó en el acta de escrutinio y cómputo el número de boletas extraídas de la urna, ni el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, por lo tanto al no poder determinarse con exactitud cuántos electores sufragaron y cuántos votos se recogieron de las urnas, no se puede relacionar estos rubros con los votos que presuntamente recibió el partido que represento, lo que constituye error o dolo en el cómputo de la votación lo que afecta el resultado de la misma en perjuicio de mi partido y atentando contra los principios de certeza y objetividad que por mandato constitucional deben regir todo procedimiento electoral, actualizándose de esta forma la causal de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

El partido recurrente, en esencia identificó en su correspondiente demanda de fecha 2 de junio del presente año, las casillas 025 básica; 025 contigua; 026 básica y 026 contigua.

Ahora bien, la pretensión del actor es que una vez sustanciado el presente medio de impugnación, se ordene la nulidad de la votación recibida en las casillas, y en consecuencia, revocar la constancia de mayoría que expidió, circunstancia que será analizada por esta autoridad, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión de este Tribunal se esté en aptitud de conocer.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹

Cabe señalar que mediante acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el

¹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Attitud B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Consejo Municipal, para que cumpla con el requisito establecido en el artículo 25 fracción III, respecto del presente agravio, el cual en su demanda omitió mencionar de manera individualizada las casillas cuya violación solicita su anulación y la causal que se invoque para cada una, por lo que se refiere a las casillas 025 básica; 025 contigua; y 026 contigua.

Lo anterior se confirma con la certificación que hiciera la Secretaria General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional, en fecha diecisiete de junio del año en curso, en el expediente en el que se actúa, dando fe que, en virtud del requerimiento, había fenecido el término de 24 horas, concedido para subsanar la omisión mencionada y al no presentar escrito alguno en relación a la omisión, motivo por el cual no se tomara en cuenta sus argumentos al mencionado partido político en las casillas señaladas.

En tal virtud, si tiene que el único agravio que se estudiará es la referente a la causal prevista en el artículo 6, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En este orden de ideas, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**²

En tal virtud, y al referir el actor en sus escritos de mérito, los hechos y las razones por las cuales considera que se debe realizar la respectiva nulidad de la declaratoria de validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, para la elección de regidores del municipio de Bokobá, Yucatán, en razón de que a su parecer existieron irregularidades graves, sustanciales, en forma generalizada que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación entre otros argumentos, por lo que se debe atender el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de

² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

privilegiar el sufragio emitido válidamente, en el cual se expresó el sentir y la voluntad del electorado en las urnas.

QUINTO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir

Precisado lo anterior, del análisis de las manifestaciones hechas valer por el actor, en atención al principio de exhaustividad, este Tribunal desprende el siguiente agravio:

- **La existencia de dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación.**

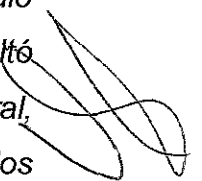
En ese sentido, este Tribunal desprende que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la casilla impugnada y, en su caso, se declare la nulidad de la elección de regidores de mayoría relativa del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el **artículo 6 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

Consideraciones de la autoridad responsable

Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, de fecha 11 de junio del presente año, manifiesta que: *"...señalo que en ningún momento se generó algún acto de violencia, o echo que genere una violación el ejercer el voto de los ciudadanos es decir, este consejo municipal electoral del municipio de Bokobá cumplió con todos y cada uno de los lineamientos que marca el compendio electoral vigente, acto por el cual se dio el resultado del candidato que resultó ganador, todo ello previsto por las leyes expedidas en materia electoral, circunstancia por la cual se puso ante el pleno de este consejo en presencia de los consejeros y representantes de partidos políticos sin manifestar observación alguna por dicha actividad realizada..."*

De igual manera referente al dolo o error, expresó que: *"...Con lo referente al dolo o error en el cómputo de votos fundado en la fracción IV de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, el quejoso no hace mención sobre la persona o autoridad que haya tenido el dolo al computar los votos, ya que el personal que realizó el computo de los votos cumplió con su labor, entregando todo al consejo coincidiendo los datos*

Muñoz. B.



de los votantes, con la previa aprobación de los representantes de partidos que estuvieron presentes en el cómputo de los votos en la jornada laboral...”

Litis

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar:

- a. Si la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, relativa al artículo 6, fracción VI, de la Ley de Medios Local, hecha valer por el promovente se actualiza en el caso concreto en estudio.
- b. Si se declara la nulidad de la casilla impugnada para la elección de regidores en el Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, revocando de igual forma la expedición de la constancia de mayoría y validez al regidor ganador de mayoría relativa.

Marco Normativo.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 6, fracción VI de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y;
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los

datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

1. La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron),
2. Total, de boletas sacadas de las urnas, y
3. El total de los resultados de la votación

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario, sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente **un error en el llenado de las actas**, los cuales, por sí mismos, **no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza**, pues, si bien **se pudiera considerar una irregularidad**, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**.³

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios; el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Ahora bien, por cuanto al segundo criterio de la determinancia relativa al Cualitativo, la Sala Superior ha sumado al análisis matemático anterior un estudio numérico-analítico a través del cual se deducen otros aspectos, tanto o más relevantes para la certeza y objetividad de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo; de lo anterior, se ha considerado el hecho de que si el órgano jurisdiccional, advierte en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dicho órgano jurisdiccional debe subsanar el dato faltante, ilegible o discordante, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que, el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Lo anterior, tiene plena sintonía con lo sostenido por la referida Sala, respecto de que el acto de escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral, se ejecuta por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y

en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar.

Por ello, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

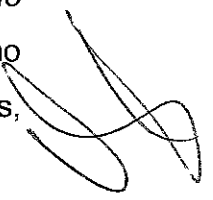
En ese mismo tenor, la Sala Superior ha sostenido que el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.

Bajo ese mismo estudio, también ha sostenido que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo *latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los

Alfonso P.



derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Sobre todo, cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sustentados en las jurisprudencias 10/2001 y 9/98 de rubros: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**⁴ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**⁵.

Ahora bien, una vez que se ha establecido el marco normativo, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los agravios presentados por el recurrente, aplicando la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y texto es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado,

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335

porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a lo señalado en el marco normativo, y el contexto que se desarrolló en el transcurso de la elección, en el municipio de Bokobá, Yucatán, para poder determinar con base a las probanzas aportadas, y con base en los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

En ese sentido, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, respecto a los comicios celebrados en el municipio de Bokobá, Yucatán, en primera instancia es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los hechos y agravios en estudio, consistentes en:

1. Pruebas aportadas por el quejoso.

- A. Presuncional Legal y Humana.**
- B. La instrumental de actuaciones.**

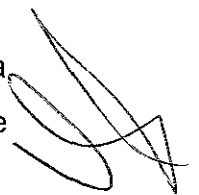
2. Pruebas aportadas por la Autoridad Responsable.

- A. Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado, rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Bokobá, Yucatán, de fecha 11 de junio de 2024.

3. Pruebas recabadas por el TEEY.

- A. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 026 Básica de la elección de Ayuntamientos de Bokobá, Yucatán.
- B. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 026 Básica de la elección de Ayuntamientos de Bokobá, Yucatán, levantada en el Consejo Municipal.
- C. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de la sesión especial celebrada el día 5 de junio de la presente anualidad por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Muñoz B



Valoración de las Pruebas.

Las pruebas presentadas como **documental públicas**, se admiten, toda vez que, son actuaciones emitidas por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios.

Además, el artículo 394 de la propia ley mencionada dice que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

También la Ley de Medios, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, fracción VI de la Ley de Medios, de la casilla 026 básica.

Ahora bien, en cuanto al **agravio** hecho valer, relativo a que se actualiza la causal de nulidad de la casilla 026 básica establecidas en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley de Medios, este resulta **infundado**.

En la especie, el impugnante señala que en el acta de escrutinio y cómputo el número de boletas extraídas de la urna y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal se encuentran en blanco, por lo que al no poder determinarse con exactitud cuántos electores sufragaron y cuantos votos se recogieron de las urnas, constituye error o dolo en el cómputo de la votación, lo que afecta el resultado de la misma.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el partido actor hace valer la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos al advertir espacios en blanco en el llenado del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Por tanto, corresponde determinar si los errores en los rubros denunciados, son determinantes para la votación recibida en casilla, es decir, que el error sea igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

En el presente asunto, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, relacionadas con el agravio bajo estudio, consistentes en:

- a) Acta de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, con motivo de la elección de Ayuntamiento;
- b) Acta de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento.


Al respecto, se precisa tal como lo asegura el actor, efectivamente el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 026 básica, presenta omisiones en el llenado de los diversos rubros que la componen, sin embargo, del análisis realizado al caudal probatorio que obra en autos, se advierte que los mismos pueden subsanarse con el apoyo de datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal.

En ese orden de ideas, y bajo el criterio sostenido por la Sala Superior, relativo a subsanar las omisiones, del acta de escrutinio y cómputo se observa que las inconsistencias y omisiones se presentan en los siguientes rubros:

- 1. Resultados de la votación;
- 2. Total, de votos sacados de la urna.

El primer punto, relativo a los "resultados de la votación", identificado en el acta de escrutinio y cómputo, puede subsanarse, sumando los datos asentados en la propia acta, sumando los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos contendientes más los votos nulos.




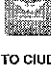




Esto es, para obtener el total de la votación en la casilla, debemos sumar los votos emitidos a favor de cada partido político más los votos nulos, alcanzando el resultado siguiente:

PARTIDO	RESULTADOS DE VOTACION CASILLA 026 BASICA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	15

Atm 1 B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	198
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0
 PARTIDO DEL TRABAJO	0
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0
 morena La esperanza de México Morena	265
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1
 PAN/PNA	0
 PT/MORENA	0
VOTOS NULOS	0
TOTAL	479

Del cómputo anterior, se advierte que el resultado obtenido es de 479 votos, es decir, se deduce que en esa casilla votaron 479 ciudadanos.

Sin embargo, se infiere que, el total de personas y representantes que votar asentado en el acta quedó en 483, pero como se ha señalado el total de votos recibidos en la casilla cuestionada es de 479, de acuerdo a la sumatoria obtenida de los datos asentados en el cuadro anterior.

Lo anterior se robustece con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamientos, pues en las mismas obran que el resultado de la votación de la elección es de 479 votos, obtenidos de la sumatoria de votos a favor de los partidos políticos y los nulos.

Recapitulando, tenemos que la omisión en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán por lo que se refiere al rubro fundamental resultados de la votación han sido enderezadas.

Por tanto, tenemos que el total de la votación en la casilla es de 479; la suma de las personas que votaron más votos de los representantes de partidos políticos es de 483.

Para finalizar, a fin de ser exhaustivos y privilegiar los principios de certeza y legalidad, pilares de la materia electoral, se procede a realizar un cuadro

comparativo con relación a la casilla cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, precisándose que estará apoyado en algunos datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo multicitada, así como de los datos obtenidos previamente por esta autoridad, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En la primera columna se asentará el número de casilla y tipo;
- b) En la columna marcada con el número 2, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- c) En la columna marcada con el número 3, total de boletas sacadas de la urna;
- d) En la columna marcada con número 4, votación total emitida;
- d) En la columna marcada con el número 5, votación del primer lugar en la casilla;
- e) En la columna marcada con el número 6, votación del segundo lugar en la casilla;
- f) En la columna marcada con el número 7, la diferencia mayor entre 2, 3 y 4;
- g) En la columna marcada con el número 8, la diferencia entre las columnas 5 y 6;
- h) En la columna marcada con el número 9, se asentará si es determinante o no.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA MAYOR ENTRE COLUMNAS 2, 3 Y 4	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 5 Y 6	DETERMINANTE SI/ NO
026 básica	483	EN BLANCO	479	265	198	4	67	NO

De acuerdo con los datos representados en la tabla que antecede, se advierte que le asiste la razón al actor respecto a que los resultados consignados en los rubros fundamentales "2. Personas que votaron", "3. Votos sacados de la urna" y "4. Resultados de la votación", no coinciden entre sí.

Sin embargo, de la casilla que se analiza, la diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenidos por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal los errores en el cómputo de votos de la casilla 026 Básica, no son graves ni determinantes para anular la votación recibida.

Ello, pues de acuerdo con el criterio jurisprudencial 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Abdell. B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Y SIMILARES)⁶, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

De lo anterior se sigue que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Ello, pues la gravedad de la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación. Es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

Bajo esa línea de argumentación, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

⁶ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal determina que, en el caso en estudio, no procede la nulidad de la votación recibida en la casilla 026 Básica, porque la mayor diferencia entre los rubros: “2. Personas que votaron” y “4. Resultados de la votación”, es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, deben conservarse los resultados de la votación recibida en las casillas antes citadas con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

La presente determinación encuentra sustento además en el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98 que lleva por rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁷.

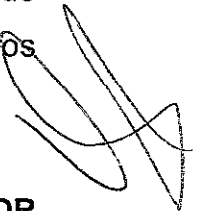
No escapa a este Tribunal que, en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, el rubro “3. Votos sacados de las urnas” se encuentra en blanco. No obstante, tal circunstancia no incide en lo anteriormente concluido pues, si bien no hay elementos suficientes que obren en autos para poder corregir dicho rubro por ser un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, y que, por tanto, se trata de un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla, lo cierto es que se puede suplir con otros datos fundamentales.

Lo anterior se apoya en el criterio vigente en la jurisprudencia 8/97 de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**⁸, resulta razonable que la ausencia de dicho registro sea suplida con el auxilio de los restantes rubros fundamentales, ya que este error se presentó únicamente al momento de llenar el acta.

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁸ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

Abdón J. B.



En tal virtud, al resultar **infundado el agravio** hecho valer por el impugnante, lo conducente es declarar improcedente la petición de nulidad de la referida casilla, al no colmarse el supuesto normativo contenido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el agravio vertido por el partido político impugnante.

SEGUNDO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa, para conformar el Municipio de Bokobá, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Morena.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. Conste. -----


MAGISTRADA PRESIDENTA


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH